



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Ibagué, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por Hernando Chamorro Perdomo, actuando en representación de su esposa, María Ofelia Silva de Chamorro contra la Nueva E.P.S. Radicado 2022-00031-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita el agente oficioso que se protejan los derechos fundamentales de la señora a la dignidad humana, vida, igualdad, petición, debido proceso, seguridad social y salud.

PERSONAS CONTRA LAS QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Nueva E.P.S. S.A. sede Ibagué, representada legamente por el Gerente Zonal Tolima, Wilmar Rodolfo Lozano Parga.

PRETENSIONES: Que se ordene a la Nueva EPS suministrar a la actora:

- Cuidador permanente las 24 horas del día.
- Silla de ruedas convencional.
- Que se continúe con las visitas médicas domiciliarias.
- Visita del nutricionista para que ordene el ensure.
- Consulta con el terapeuta.
- Entrega de pañales desechables, cremas hidratantes, pañitos húmedos, guantes de aplicación.
- Tratamiento integral.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento de la petición se relacionaron los siguientes hechos:

1. Señala el agente oficioso que su señora, María Ofelia Silva de Chamorro, presenta un cuadro de multiplicidad de patologías, generadas por su avanzada edad, con 84 años de vida, presenta una discapacidad física permanente del 0/100% del Barthel.

2. Afirma el agente oficioso que la señora María Ofelia es dependiente en todas las actividades de la vida diaria, requiere ayuda de terceros para su supervivencia, lo cual lo obliga a solicitar el cuidador permanente ya que él tiene una discapacidad y no puede asumir esa función, debido a que padece de una hernia discal que le impide realizar grandes esfuerzos, e incluso por su edad de 86 años no tiene la capacidad de asumir los roles que genera la discapacidad de su señora.
3. Manifiesta el señor Hernando Chamorro Perdomo que no tiene otra persona que realice esta función y que debe ser la Nueva EPS quien lo designe y asuma, ya que no cuenta con los recursos para sumirlo en la familia.
4. Afirma la parte actora que por causa de la discapacidad física para caminar requiere la señora María de sillas de ruedas como suplemento indispensable para su movilidad, pañales desechables, cremas hidratantes, guantes de aplicación y pañitos húmedos para su aseo personal para su aseo personal, debido a que dentro de sus patologías de amnesia anteretrógrada asociada a cambios del comportamiento agresivo e insomnio. Refiere que padece de incontinencia, Alzheimer, demencia senil.

TRÁMITE PROCESAL:

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 8 de febrero de 2022 (archivo 002) y notificada a la accionada en debida forma (archivos 003 y 005).

CONTESTACIÓN:

La accionada Nueva E.P.S. contestó esta acción por intermedio de apoderado, quien afirma que la obligación de cuidado corresponde a la familia como núcleo esencial de la sociedad: *“Es preciso indicar su Señoría que la normatividad vigente establece la obligación legal del cuidado que los hijos deben corresponde con sus padres, establecido en el numeral 3ro del artículo 411 del Código Civil Colombiano en concordancia con el artículo 252 ibidem, en los que claramente se establece la obligación jurídica respecto de los hijos de cuidar de los padres cuando se encuentren en condiciones especiales, tales como el estado de demencia o en cualquier circunstancia en la que necesiten de la ayuda de sus hijos, lo cual se encuentra blindado con protección constitucional en el artículo 46 de la Constitución Política de Colombia”*. (Página 6. Archivo 006). En este mismo sentido, la tutelada señala las diferencias existentes entre el servicio de enfermería y cuidador: *“Es menester precisar al despacho que el servicio de enfermería y cuidador son diferentes, el primero, que se encuentra dentro del plan de beneficios en salud, hace acompañamiento para el suministro de medicamentos y prestación de servicios de salud, el segundo, por su parte, no es posible ordenarse a la EPS, YA QUE ESTE ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA FAMILIA, pues se trata de un servicio de movilización del paciente, aseo, alimentación entre otros. Por lo tanto, es claro que no existe vulneración de derechos al afiliado”*.

De igual modo, Nueva E.P.S. aduce la necesidad de orden médica para la prestación de servicios de salud: *“Se debe indicar, señor juez, un hecho muy importante dentro del presente asunto, y es que no se llegó al presente trámite órdenes médicas donde se evidencie que el médico tratante prescribió o formuló a favor de la parte Accionante, el suministro de los servicios relacionados en el escrito de tutela y que la parte accionante pretende se le sean prestados a través de la orden judicial, por lo que debemos indicar que sin este documento, se evidencia la primera imposibilidad para verificar lo requerido por la Accionante en la presente acción”*. (Página 8. Archivo 006).

Por otra parte, en relación con la solicitud de cubrimiento de transporte en ambulancia y cuidador domiciliario, sostiene la accionada Nueva E.P.S. que *“debe existir un ordenamiento por parte del equipo médico, el cual tiene el criterio de ordenar lo pertinente para el mejoramiento de salud del paciente, de lo anterior no EXISTE prueba de lo ordenado, por consiguiente, no obra prueba del mismo. Resulta importante informar que solo se podrá dar autorización de los servicios solicitados siempre y cuando medie orden médica vigente expedida por médico tratante que haga parte de la red de prestadores de servicios de NUEVA EPS, como quiera que es competencia exclusiva del mismo”*.¹ Igualmente, aduce esta Entidad Promotora de Salud que por causa del principio de solidaridad el núcleo familiar tiene la *“obligación de colaborar con el costo de medicamentos y servicios QUE NO ESTÉS EN EL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD”*.²

Asimismo, en relación con la autorización de silla de ruedas, sostiene la demandada lo siguiente: *“Señor juez claramente nos encontramos frente a una solicitud que excede la órbita de cobertura del plan de beneficios, lo que conlleva a una petición que carece de sustento normativo, es por ello que hacemos el llamado al despacho para que se abstenga de ordenar suministros que se encuentran negados de manera taxativa en la resolución 244 de 2019. Señor juez es necesario resaltar que la pretensión elevada por parte del accionante excede la órbita de cubrimiento del plan de beneficios, es decir no está contemplado para ser cubierto con cargo a la unidad de pago por capitación (UPC) del sistema general de seguridad social en salud, es así señor juez que solicitamos declarar improcedente la acción de tutela formulada por parte de la accionante. NO HAY ORDEN MÉDICA VIGENTE RADICADA A LA PLATAFORMA DEL MIPRES DE LOS SERVICIOS EXCLUIDOS DEL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD En cuanto a la solicitud de servicios excluido del PBS, la cual debe ser radicada por medio del MIPRES, se valida orden medica vigente la cual no está radicada ni ordenada por el médico tratante, para su respectivo tramite por tal motivo no se puede acceder a la petición. Todo servicio de salud debe estar ordenado por el personal de salud debidamente autorizado de acuerdo a su competencia. Este tipo de servicios NO constituyen un servicio de salud, no hacen parte del tratamiento establecido en guías médicas de atención reconocidas por las sociedades médicas. En este sentido, y teniendo en cuenta, que no se trata de un servicio en salud, el médico tratante debe justificar de una manera, amplia, la solicitud, para que la junta de profesionales de salud pueda analizar el caso y establecer con la normatividad vigente, si es procedente la silla de ruedas”*. (Página 12. Archivo 006).

¹ Ibidem

² Folio 39

De igual modo, acerca del tratamiento integral Nueva EPS afirma que “... *hablar de servicios médicos futuros suministro de todo tratamiento que requiera, sería tanto como hablar de tutelar derechos por amenazas futuras e inciertas, por hechos que no han ocurrido y que, por lo mismo, no se pueden hacer consideraciones sobre ellos, pues en tal caso, se estaría violando el debido proceso en la medida en que para el momento en que se genere la orden la EPS ya no tendría la posibilidad de esgrimir nuevos argumentos de defensa o nuevas pruebas que surjan*”. (Páginas 15 y 16. Archivo 006).

Finalmente, la Nueva E.P.S. refiere que “*Descendiendo al caso concreto, debe entonces llamarse la atención, por la importancia que esto representa en la viabilidad de cualquier acción legal, que dentro de los soportes presentados con el escrito de tutela no se observa prueba si quiera sumaria que respalde la afirmación del Accionante en cuanto a acción u omisión alguna desplegada por Nueva EPS que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, a la vida en condiciones dignas, a la integridad física y a la integridad personal de alguno o algunos de los Usuarios. Por lo anterior, podemos concluir, que las acciones de NUEVA EPS, están enmarcadas en la ley, y por lo tanto, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión*”. (Página 16. Archivo 006).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la constitución política de Colombia y, como tal, el decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde al despacho resolver los siguientes:

¿Se vulnera el derecho fundamental a la salud de la actora por parte de la EPS accionada al no suministrarle el servicio de cuidador que pretende su agente oficioso? ¿Vulneran el derecho a la salud de la actora la entidad accionada al no proporcionar la silla de ruedas, visita del nutricionista, consulta con terapeuta y entrega de pañales desechables, cremas hidratantes, pañitos húmedos, guantes de aplicación, pese a la ausencia de orden médica? ¿resulta procedente disponer el tratamiento integral solicitado por el agente oficioso para la señora María Ofelia Silva de Chamorro?.

DERECHO A LA SALUD

El artículo 49 de la constitución política establece la obligación por parte del estado de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieran; disposición a partir de la cual la corte constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia, en la cual ha resaltado aquél como un derecho de carácter fundamental autónomo, que comprende toda una gama de bienes y servicios que hacen posible e imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud. Es así, como la Corte Constitucional ha sostenido que el carácter *“iusfundamental del derecho a la salud”*, comprende el derecho al acceso de las prestaciones en materia de salud y la protección y garantía de la concurrencia de los poderes estatales y de las entidades prestadoras de salud, así como también una protección mediante la acción de tutela.

En este sentido, toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo, oportuno y eficaz, a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, puesto que dentro del ordenamiento jurídico colombiano dicho derecho tiene de sobra acreditada la calidad de fundamental, tal y como la Corte Constitucional ha puesto de presente en reiteradas ocasiones: *“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”*. Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”. (Sentencia T-001/18).

SERVICIO DE ENFERMERÍA AUXILIAR DOMICILIARIA Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO A LA SALUD

La Corte Constitucional ha establecido los criterios que deben adoptarse para ser procedente a través del amparo de tutela la orden del servicio de enfermería auxiliar domiciliaria. Así, por ejemplo, se advierte que en la sentencia T-478 de 2014, el tribunal constitucional colombiano señaló que la E.P.S. accionada vulneró los derechos fundamentales del actor al retirársele los servicios de enfermería auxiliar domiciliaria, con base en las reglas jurisprudenciales que indica la Corte:

“En el primero de los casos objeto de revisión (T-4255593), la señora Dioselina Primo de Martínez, padecía una serie de enfermedades degenerativas que habían afectado gravemente su estado de salud. Debido a estas condiciones, fue propuesto por la señora Patricia Milena Martínez Primo, en calidad de hija de la señora Primo, la asistencia de una enfermera veinticuatro (24) horas, pues indicó que su madre no podía valerse por sí misma y tenía fractura de brazo derecho. Además, su padre de ochenta y dos (82) años, residía con ella y ejercía el cuidado que requería en precarias condiciones de salud.

La entidad accionada, en este caso la Nueva EPS, negó el servicio por no existir orden médica sobre el particular, considerando entonces que la asistencia y cuidado de la paciente debía ser asumida por un familiar. Además, indicó que mediante orden No. 29340075 de fecha 07/10/2013, se autorizó atención

visita domiciliaria por medicina general, con la IPS Haces Inversiones a efectos de definir el ingreso al plan de atención domiciliaria.

Como ya se anotó, este caso se trataba de una persona en condiciones de salud especialmente graves, asistida cotidianamente por su esposo de ochenta y dos (82) años, quien además vivía en condiciones de pobreza. Al respecto, la Sala: (i) presumió la incapacidad del señor para cuidar adecuadamente a su esposa, toda vez que por tratarse de una persona de avanzada edad no tenía la destreza física suficiente para asistir adecuadamente a una persona que estaba permanentemente en coma. Esta Corporación ha indicado que el servicio de enfermera domiciliaria puede autorizarse cuando la persona que realiza la función de cuidado padece condiciones de vulnerabilidad que limitan el adecuado ejercicio de la misma. Esas condiciones pueden estar determinadas por la edad del cuidador, o por su estado de salud. (ii) El estado de salud de la accionante al momento del trámite de revisión era grave. (iii) Además, era notoria la incapacidad de pago de la usuaria para sufragar en forma particular el servicio solicitado, toda vez que el gasto que suponía asumirlo afectaba los ingresos de la familia, que equivalían a un salario mínimo legal mensual vigente, el cual se destinaba a suplir sus necesidades básicas primarias. Así, exigirle a la parte actora que cubriera los copagos, ponía evidentemente en riesgo su derecho fundamental al mínimo vital por lo que la entidad debió asumir su prestación.

Si bien en este caso, no obraba orden del médico tratante, la entidad tenía conocimiento de la necesidad del servicio debido al estado de salud de la accionante que no iba a mejorar, pues se trataba de una enfermedad degenerativa y, por esta misma razón, en principio, iba a necesitar los mismos servicios para mantener una vida en condiciones dignas hasta donde las circunstancias de su enfermedad lo permitían.

Es claro que la señora Dioselina requería del apoyo de una enfermera domiciliaria que le procurara los cuidados básicos: (i) se trataba de un servicio indispensable para proteger la salud de una persona grave y también de esta manera evitar que su cuidado diario repercutiera en el bienestar su esposo de ochenta y dos (82) años; (ii) la atención no podía ser sufragada por el núcleo familiar de la actora debido a sus condiciones económicas, y (iii) en virtud del principio de solidaridad, cuando sobreviene la incapacidad de una familia de cuidar a sus familiares enfermos, la entidad debe entrar a suplir aquellas carencias que pongan en riesgo el derecho fundamental del usuario”.

SUMINISTRO DOMICILIARIO DE CUIDADOR PERMANENTE/PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD FAMILIAR

La Corte Constitucional ha puesto de presente que el deber principal de cuidado de las personas de la tercera edad, que se encuentren en situación de dependencia y debilidad por razón de su edad y enfermedades, corresponde por el principio de solidaridad a la familia, tal y como se señaló en la sentencia T-154 de 2014, en la cual se dijo: “*En resumen, el principio de solidaridad atribuye a los miembros de una sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus parientes cuando se trata del goce de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna. Deber que a su vez contiene un mayor grado de fuerza y compromiso cuando se trata de personas que se encuentran en condiciones de*

debilidad manifiesta, debido a los padecimientos propios de su edad o a las enfermedades que los agobian, y que por tanto no están en capacidad de proveer su propio cuidado, requiriendo de alguien más que les brinde dicho cuidado permanente y principal, lo cual, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado, quienes deberán concurrir a su ayuda y protección cuando la competencia familiar sea de imposible observancia”.

Por otra parte, el tribunal constitucional colombiano se ha preocupado igualmente de precisar el concepto de cuidador permanente, señalando sus características principales así como que señalando que en principio corresponde a la familia facilitar dicho apoyo: *“en lo que concierne al servicio de cuidador de personas en situación de dependencia, resulta necesario realizar las siguientes menciones: (i) Por lo general son sujetos no profesionales en el área de la salud, (ii) en la mayoría de los casos resultan ser familiares, amigos o personas cercanas de quien se encuentra en situación de dependencia, prestan de manera prioritaria, permanente y comprometida el apoyo físico necesario para satisfacer las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria de la persona dependiente, y aquellas otras necesidades derivadas de la condición de dependencia que permitan un desenvolvimiento cotidiano del afectado, y por último, brindan, con la misma constancia y compromiso, un apoyo emocional al sujeto por el que velan.*

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala encuentra, primero, que el servicio de cuidador permanente o principal no es una prestación calificada que atienda directamente al restablecimiento de la salud, motivo por el cual, en principio, no tendría que ser asumida por el sistema de salud, y segundo, en concordancia con lo anterior, dicho servicio responde simplemente al principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que impone al poder público y a los particulares determinados deberes fundamentales con el fin de lograr una armonización de los derechos”. (Ibídem).

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha establecido los criterios básicos, según los cuales no correspondería a una EPS-S el suministro del servicio de cuidador permanente, criterios los cuales se relacionan en la siguiente cita: *“Así pues, siempre que se presenten las circunstancias a continuación expuestas, una Entidad Prestadora de Salud (EPS), en principio, no es la llamada a garantizar el servicio de cuidador permanente a una persona que se encuentre en condiciones de debilidad manifiesta: (i) que efectivamente se tenga certeza médica de que el sujeto dependiente solamente requiere que una persona familiar o cercana se ocupe de brindarle de forma prioritaria y comprometida un apoyo físico y emocional en el desenvolvimiento de sus actividades básicas cotidianas, (ii) que sea una carga soportable para los familiares próximos de aquella persona proporcionar tal cuidado, y (iii) que a la familia se le brinde un entrenamiento o una preparación previa que sirva de apoyo para el manejo de la persona dependiente, así como también un apoyo y seguimiento continuo a la labor que el cuidador realizará, con el fin de verificar constantemente la calidad y aptitud del cuidado. Prestación esta que si debe ser asumida por la EPS a la que se encuentre afiliada la persona en situación de dependencia”.*

CASO CONCRETO:

Sea lo primero advertir que en los términos del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 el señor Hernando Chamorro Perdomo, se encuentra autorizada para agenciar los derechos de su señora María Ofelia Silva de Chamorro, atendiendo su estado de salud, el cual le impide ejercer por sí misma la defensa de sus derechos.

En lo que tiene que ver con la afiliación de la señora María Ofelia Silva de Chamorro se tiene que de acuerdo con consulta efectuada por este despacho judicial en la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se estableció que dicha persona se encuentra afiliada al régimen contributivo en salud como beneficiaria de su cónyuge, (archivos 008 y 009), sin que sobre este hecho existe controversia alguna entre las partes, siendo el mismo tácitamente reconocido por la accionada Entidad Promotora de Salud.

De otro lado, de acuerdo con la historia clínica vista a página 9 del archivo 001, se advierte que la actora se trata de una *“PACIENTE ADULTA MAYOR CON CUADRO CLÍNICO SUGESTIVO DE ENFERMEDAD DE ALZHEIMER”*, diagnóstico médico con respecto del cual no existe discusión alguna.

Ahora bien, se advierte que la parte demandante pretende que se suministre el servicio de cuidador a la actora, ante lo cual debe determinarse si conforme las pruebas recaudadas es procedente ordenar que se le suministre a la señora María Ofelia el servicio de cuidador, ante lo cual debe indicarse que tal y como sostiene la accionada Nueva E.P.S. se carece de orden médica que prescriba este servicio, dado que dentro de la historia clínica allegada en ningún momento se prescribe el mismo.

Por lo anterior, este despacho judicial requirió al agente oficioso conforme auto de admisión del 8 de febrero del año en curso para que en el término de 2 días informara lo siguiente:

“Si en la actualidad él o su esposa devenga pensión de vejez. En caso afirmativo debe indicarnos a cuánto asciende el monto de la misma. 2.3.2. Si la señora María Ofelia Silva de Chamorro tiene hijos y nietos. Dado el caso afirmativo deberá informar edades y ocupación de cada uno de ellos. 2.3.3. Si ellos tienen vivienda propia o viven en arriendo. De igual manera si tienen ingresos tales como arriendos u otras rentas similares. Dado el caso afirmativo informar a cuánto ascienden las mismas. 2.3.4. Informar si existen órdenes médicas emitidas por su médico tratante para los siguientes para los siguientes servicios, elementos e insumos: 2.3.4.1. Servicio de cuidador permanente. 2.3.4.2. Silla de ruedas. 2.3.4.3. Visitas médicas domiciliarias. 2.3.4.4. Valoración por nutricionista. 2.3.4.5. Pañales desechables, cremas hidratantes, pañitos húmedos, guantes de aplicación. Dado el caso de existir las órdenes médicas anteriormente relacionadas, allegar a este despacho judicial copia legible de dichos documentos.” (Página 2. Archivo 002).

Ante la ausencia de respuesta el notificador del Juzgado en la fecha 14 de febrero de 2022 se comunicó en el número telefónico aportado por la parte accionante, con la señora Luz Mary Chamorro, hija del agente oficioso, quien la manifestó que en dicho día enviarían la documentación solicitada (archivo 007), no obstante lo cual, revisado el correo institucional del juzgado no se evidenció respuesta alguna.

Así las cosas, debe señalarse que si bien la parte actora manifiesta en su escrito tutelar que se refiere el servicio de cuidador para la señora María Ofelia Silva de Chamorro, en ningún momento se proporcionó orden médica alguna en este sentido. Igualmente, se observa que tampoco se acreditó que en virtud del principio de solidaridad la familia de la actora se encontrara totalmente incapaz de prestarle los cuidados que por razón de su enfermedad necesita.

Debe tenerse en cuenta que la señora María requiere más que de una enfermera auxiliar, de un cuidador, siendo que se trata de dos servicios distintos, con finalidades y medios diferentes, ya que mientras el servicio de enfermería domiciliaria busca asegurar el estado de salud del paciente, a través de la atención especializada por parte de una persona con conocimientos específicos de salud, el cuidador pretende brindar el apoyo físico y emocional a una persona en situación de debilidad manifiesta, sin conocimientos médicos especiales, cuidado el cual debe ser prestado esencialmente por el núcleo familiar.

Así entonces, comoquiera que se carece totalmente de orden médica en este sentido, este Juzgado evidencia que atendiendo el deber de solidaridad, dicha función corresponde a la familia de la señora María Ofelia, advirtiéndose que su cónyuge se encuentra afiliado dentro del régimen contributivo en salud, lo cual permite presuponer que goza de una pensión de jubilación y que igualmente se estableció que tiene una hija que puede proporcionar el cuidado requerido. Lo anterior con mayor razón habida cuenta que la parte actora guardó silencio con respecto al requerimiento efectuado por este despacho, sin que hubiese suministrado mayores elementos de juicio para fallar de manera favorable a sus pretensiones. En virtud de lo anterior, este juez constitucional negará el servicio de cuidador solicitado con fundamento en el principio de solidaridad según el cual les corresponde asumir el deber de cuidado, y no trasladarle dicha carga al sistema de salud.

No obstante lo anterior, se advierte que si bien en este momento no se estableció que la señora María Ofelia requiera del servicio especializado de auxiliar de enfermería domiciliaria, ello no implica que posteriormente -por razón de los padecimientos que padece- la actora no requiera de este servicio, razón por la cual ante la existencia de hechos nuevos resulta procedente acudir nuevamente a invocar el amparo tutelar a través de similar acción constitucional, sin que ello conlleve la vulneración del principio de la cosa juzgada.

Por otra parte, se avizora que la parte tutelante pretende a través de la presente acción que se ordene a Nueva EPS proporcionar los siguientes servicios médicos e insumos:

- Silla de ruedas.
- Visitas médicas domiciliarias.
- Valoración por nutricionista.
- Pañales desechables, cremas hidratantes, pañitos húmedos, guantes de aplicación

Con respecto a estas particulares pretensiones pone de presente este funcionario judicial que al igual que sucede con el servicio de cuidador se aprecia una

carencia total de orden médica con respecto de las mismas, sin que el juez de tutela pueda entrar a suplir la carencia de las mismas.

Así, verbigracia, se observa que se pretende el suministro de una silla de ruedas sin que en ningún momento se allegue orden médica en este sentido o se demuestre que por causa del Alzheimer que padece la actora se encuentre imposibilitada de desplazarse por sus propios medios. De igual modo en cuanto los insumos tales como pañales desechables no se acreditó que la actora no pudiese ser llevada al baño o no tuviese control de esfínteres, siendo que según la escala Barthel anexa se advierte que controla la micción y deposición (archivo 001. Página 10).

De igual modo, en relación con las visitas médicas domiciliarias se manifiesta que se le han venido prestando aunque se pretende que se continúe con las mismas, sin que adjunten orden médica al respecto. En cuanto a valoración por nutricionista no se allegó orden médica.

Así las cosas, comoquiera que no se adjuntaron las órdenes médicas respectivas mal podría entrar a suplirse esta carencia por medio del juez de tutela, quien se trata de un lego en materia médica. Sin embargo, se advierte que si bien en este momento no se estableció que la señora María Ofelia requiera de los servicios e insumos reseñados, se reitera que ello no implica que posteriormente -por razón de los padecimientos que padece- la actora no requiera de los mismos, razón por la cual ante la existencia de hechos nuevos resulta procedente acudir nuevamente a invocar el amparo tutelar a través de similar acción constitucional, soportando las respectivas órdenes médicas, sin que ello conlleve la vulneración del principio de la cosa juzgada.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no se establecieron las órdenes médicas respectivas y que igualmente no se demostró que Nueva E.P.S. hubiese negado los servicios prescritos por el médico tratante, este juez de tutela denegará el presente amparo, con base en las precisiones anteriormente reseñadas.

Finalmente, en relación con la otra pretensión de la acción relacionada con el tratamiento integral, es importante poner de presente que de acuerdo al material probatorio recaudado dentro del trámite tutelar, estas pretensiones no hacen referencia a situaciones concretas y actuales, sino que se refieren a hechos futuros e inciertos, razón por la cual la tutela será procedente cuando algún derecho fundamental se encuentre efectivamente amenazado o vulnerado, pero no por causa de situaciones indeterminadas y eventuales, por lo que igualmente se negará esta pretensión. Lo anterior no es óbice para que la E.P.S. accionada, quien es la entidad que conforme el sistema de seguridad social en salud le corresponde la obligación de brindar la totalidad del tratamiento médico, garantice que a la señora María Ofelia se le suministre la atención médica que requiera para el cuidado de su salud, teniendo en cuenta su condición de adulta mayor, a través de cualquier prestador que garantice el suministro de los servicios médicos en condiciones de eficiencia y calidad.

No obstante lo anterior, se reitera que si bien en este momento no se estableció que la señora María Ofelia requiera algún servicio médico, medicamento o tratamiento en particular que haya sido negado por su EPS, ello no implica que

posteriormente -por razón de la enfermedad que padece- la actora no requiera de alguno de estos, razón por la cual ante la existencia de hechos nuevos resultaría procedente acudir nuevamente a invocar el amparo tutelar a través de similar acción constitucional, sin que ello conlleve la vulneración del principio de la cosa juzgada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por Hernando Chamorro Perdomo, actuando en representación de su esposa, María Ofelia Silva de Chamorro, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito del contenido de esta sentencia.

TERCERO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CAMPOS YANGUMA
Juez